



## RESOLUCION N. 03156

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015), Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 29 de Julio de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita técnica No. 480, al establecimiento de comercio denominado **NOVA DEKO**, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero, y cuya propietaria es la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, con el fin de verificar los procesos que allí se adelantan, dicha visita fue atendida por la señora Rosa Siabato quien manifestó ser la administradora.

Como constancia de lo anterior, el día 14 de agosto de 2009, se emitió el Requerimiento No. 2009EE35443, mediante el cual se hacía necesario que la señora Sandra Liliana Nova Siabato, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Nova Deko: en un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite del registro del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, el día 22 de enero de 2010, se emitió el Concepto Técnico No. 01466 mediante el cual se concluyó: dada la situación encontrada y en vista que, hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria **NOVA DEKO** no ha solicitado el registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE35443 - 14 de agosto de 2009.

El día 18 de mayo de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita técnica No. 259, al establecimiento de comercio denominado Nova Deko, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero, la cual fue atendida por el señor Alejandro Nova.

Como consecuencia de lo anterior, el día 06 de junio de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico No. 04285, el cual manifiesta



que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por el establecimiento de comercio, denominado Nova Deko se concluye: que la empresa forestal Nova Deco de propiedad de la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con C.c. No. 52.501.721, continuó con su actividad comercial en la dirección Calle 53 No. 18-31 local No. 1 y revisadas las bases de datos del Área de Flora e Industria de la Madera la empresa en cuestión no registró el libro de operaciones con esta Secretaría.

Que mediante **Auto No. 00523 del 22 de junio de 2012**, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NOVA DEKO**, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior Acto administrativo fue notificado personalmente a la presunta infractora el día 06 de mayo de 2013.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 00523 del 22 de junio de 2012, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto No. 01827 del 30 de agosto de 2013**, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Nova Deko, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero, de esta ciudad por:

**“CARGO ÚNICO.** – *Por incumplir el Requerimiento No. 2009EE35443 del 14 de agosto de 2009, no registrar el libro de Actividades, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996.*”

El Anterior Auto se notificó a la presunta infractora por edicto que se fijó el día 28 de abril de 2014 y se desfijó el 2 de mayo de la misma anualidad.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora Sandra Liliana Nova Siabato, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 26 de agosto de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado Nova Deko, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero con el fin de verificar si aún seguían en funcionamiento. Dicha visita fue atendida por el señor Alejandro Nova quien manifestó ser el administrador. En constancia se diligenció Acta de Visita No. 970.



Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio Nova Deko, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero, y cuya propietaria es la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721 (persona natural), cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2013.

Que Mediante **Auto No. 00822 del 16 de abril de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** a la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Nova Deko, notificado personalmente el día 15 de junio de 2015.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la página web, se pudo evidenciar que la **ESPERANZA LÓPEZ LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.745.506, propietaria del establecimiento de comercio denominada **DECORACIONES BLAEN**, tiene la matrícula cancelada desde el 3 de febrero de 2011, por tal razón este Despacho remitirá copia a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

## I. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose**



## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 *“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”*

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

6



*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

*“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:*

*“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”*

### III. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No. 01827 del 30 de agosto de 2013**, esta secretaria formuló cargo único en contra a la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Nova Deko, por la presunta infracción de no registrar el libro de Actividades, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996(Hoy compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015).

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:



**Decreto 1791 DE 1996 “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, (Hoy compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015), y determinó:**

*“Artículo 65. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

*Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

#### **IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS**

La señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Nova Deko, no presento descargos contra el **Auto No. 01827 del 30 de agosto de 2013**.

Que, de conformidad con los establecido en el **Auto No. 00822 del 16 de abril de 2015**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Decrétese de oficio las siguientes pruebas

- Acta de visita técnica N° 480 del 29 de Julio de 2009.
- Informe Técnico sin Numeración (Folio 2).
- Requerimiento No. 2009EE35443 del 14 de agosto de 2009.
- Concepto técnico N° 01466 del 22 de enero de 2010
- Acta de Vista técnica N° 259 del 18 de mayo de 2012



- Concepto técnico N° 04285 del 06 de junio de 2012.
- Acta de Visita No. 970 del 26 de agosto de 2014.

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 01827 del 30 de agosto de 2013**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye a la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Nova Deko, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de industria de la madera específicamente lo establecido en el trámite de registro del libro de operaciones conforme a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la señora señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, rente a los cargos imputados de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa a la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, está dado por la presunta infracción al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015), como consecuencia de no realizar el registro del libro de operaciones.

Como pruebas de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el **Acta de visita técnica N° 480 del 29 de Julio de 2009, Informe Técnico sin Numeración (Folio 2), Requerimiento No. 2009EE35443 del 14 de agosto de 2009, Concepto técnico N° 01466 del 22 de enero de 2010, Acta de Vista técnica N° 259 del 18 de mayo de 2012, Concepto técnico N° 04285 del 06 de junio de 2012, Acta de Visita No. 970 del 26 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá SDA, en uso de sus facultades de control y seguimiento, por intermedio de sus profesionales del área Flora e Industria de la Madera, adelantaron visita de verificación de la actividad comercial al establecimiento denominado Nova Deko, de propiedad de la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en la que se



evidencia que no realizó registro del libro de operaciones, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 01827 del 30 de agosto de 2013**, está llamado a prosperar.

En virtud de lo anterior, y con base en el **Acta de visita técnica N° 480 del 29 de Julio de 2009, Informe Técnico sin Numeración (Folio 2), Requerimiento No. 2009EE35443 del 14 de agosto de 2009, Concepto técnico N° 01466 del 22 de enero de 2010, Acta de Vista técnica N° 259 del 18 de mayo de 2012, Concepto técnico N° 04285 del 06 de junio de 2012, Acta de Visita No. 970 del 26 de agosto de 2014**, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente una sanción pecuniaria por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753. 751)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos No. 01827 del 30 de agosto de 2013.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, por haber incurrido en la infracción de la siguiente norma: el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad a la señora Sandra Liliana Nova Siabato identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015), conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 01827 del 30 de agosto de 2013**, puesto que se concluyó que no realizó el registro del libro de operaciones.

#### **VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*



acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 01233, 11 de agosto del 2019**  
“(…)”

#### 4.2. TEMPORALIDAD

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left( \frac{3}{364} \times d \right) + \left( 1 - \frac{3}{364} \right)$$

Fecha inicial: 26 de agosto de 2009. Teniendo en cuenta que el requerimiento 2009EE35443 del 14 de agosto del 2009, esta entidad estableció un plazo de 8 días calendario para realizar el trámite del registro de operaciones de su industria.



Fecha final: 26 de agosto del 2014. Fecha en la que se realizó visita en donde se evidencia que el establecimiento continúa realizando actividades en el predio ubicado en la calle 53 No 18-31 local 1.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 1826 días, que corresponden a un factor de temporalidad de

$$\alpha = 4$$

#### 4.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

**La anterior infracción será evaluada teniendo en cuenta el riesgo de afectación al recurso flora, por no realizar el registro del libro de operaciones.**

#### Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.



Identificación de agentes de peligro: tráfico ilegal de maderas y sobreexplotación del recurso flora

**Tabla 2** . Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio físico	Medio biótico	Flora

**Tabla 3** Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Flora
No realizar el registro del libro de operaciones ante la SDA.	X

**Tabla 4.** Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
FLORA	<p>El decreto 1791 de 1996, en el artículo 65, manifiesta que: "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fecha de la operación que se registra;</li><li>b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;</li><li>c) Nombres regionales y científicos de las especies;</li><li>d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;</li><li>e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;</li><li>f) Nombre del proveedor y comprador;</li></ul>



BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p><i>g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.</i></p> <p><i>La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades."</i></p> <p>Al realizar este trámite se da a la autoridad ambiental, información básica sobre las operaciones realizadas con productos forestales, que le permite generar alertas y priorizar sus actividades de seguimiento y control hacia la explotación y comercialización de recursos forestales que por sus características requieran de atención especial, ya que al realizar dichas actividades de explotación y comercialización de forma inadecuada, podrían generar una afectación al recurso de flora por agotamiento y pérdida de los beneficios ecológicos que presta dicha especie al ecosistema.</p> <p>En el caso en el recurso forestal obtenido por el establecimiento este situado entre los grupos taxonómicos considerados como vulnerables, en peligro o críticamente en peligro, que se encuentren evaluados en la Lista Roja de UICN, la explotación o comercialización ilegal podría afectar altamente la biodiversidad de estas especies hasta poder llegar a su desaparición, dado el incremento de las actividades ilegales de extracción. Lo anterior puede repercutir en una afectación ambiental al ecosistema en la producción de biomasa, alimento de polinizadores y nicho de insectos, aportes en microorganismos y sustratos, absorción de humedad y control en la pérdida de agua, aportes de nutrientes, y regulación de gases, etc.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, el no haber realizado el registro del libro de operaciones, puede generar un riesgo de afectación al recurso flora y al ecosistema.</p>

Valoración de importancia de la afectación (i)

**Tabla 6.** Ponderación de la posible afectación



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Análisis	Ponderación
<p><b>Intensidad (IN):</b> "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</p> <p>Se califica una intensidad de (1), teniendo en cuenta que con la información que se tiene no es posible cuantificar la incidencia de la posible afectación de la acción sobre el bien de protección Flora, para el beneficio del infractor tomara la mínima calificación.</p>	1
<p><b>Extensión (EX):</b> "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Se califica una intensidad de (1), teniendo en cuenta que con la información que se tiene no es posible cuantificar la extensión de la posible afectación sobre el bien de protección Flora, se tomara la mínima calificación para beneficio del infractor.</p>	1
<p><b>Persistencia (PE):</b> "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Se considera la mínima ponderación, ya que las características del cargo formulado (trámite documental) no permite cuantificar con exactitud esta variable. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.</p>	1
<p><b>Reversibilidad (RV):</b> "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</p> <p>Se considera la mínima ponderación, ya que las características del cargo formulado (trámite documental) no permite cuantificar con exactitud esta variable. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.</p>	1
<p><b>Recuperabilidad (MC):</b> "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis meses</p>	1



Se considera la mínima ponderación, ya que las características del cargo formulado (trámite documental) no permite cuantificar con exactitud esta variable. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	
---	--

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$
$$I = 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$
$$I = 8$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 (Tabla 5), se clasifica como irrelevante estableciéndose una, magnitud potencial de la afectación de 20

**Probabilidad de ocurrencia (o)**

Teniendo en cuenta que no realizar el registro del libro de operaciones corresponde a un trámite administrativo, se establece que la probabilidad de ocurrencia es **muy baja 0.2**.

Lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de **0,2**.

$$O = 0,2$$

**Determinación del riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación



M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times \$828.116) \times 4$$

$$R = \$36'536.478$$

#### 4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

A continuación, se realiza se analizan las circunstancias agravantes y atenuantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Dado que no es posible calcular el beneficio ilícito relacionado con el costo evitado de la solicitud del registro del libro de operaciones.	0,2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
<b>Total, agravantes y atenuantes</b>		0,2



**A = 0,2**

#### **4.5. COSTOS ASOCIADOS**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados, tendrá un valor de cero "0".

**Ca=0**

#### **4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA**

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez revisado en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) y en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), no fue posible establecer la capacidad socioeconómica de la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO identificada con cédula de ciudadanía 52.501.721, por lo que se procederá a asignar la mínima capacidad socioeconómica.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá, D.C.	 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Fecha: 25/07/2019 Hora: 15:54:29
Señor(a)		
<b>USUARIO</b>		
AC 53 18 35		
Localidad	TEUSAQUILLO	CHIP AAA0085ATJH
ASUNTO: Constancia de Estratificación		
<p>En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada no tiene asignado estrato.</p> <p>Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.</p>		

#### 4.7. TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B** = Beneficio Ilícito
- α** = Temporalidad



- i** = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo  
**A** = Agravantes – Atenuantes  
**Ca** = Costos asociados  
**Cs** = Capacidad Socioeconómica

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

**MULTA = \$ 1'753.751. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE**

##### 5. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer a la señora SANDRA LILIANA NOVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.501.721, una sanción pecuniaria con un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753. 751)**, sustentadas en el auto No 01827 del 30 de agosto de 2013.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(...)"



## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NOVA DEKO**, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo primero, del Auto No. 01827 del 30 de agosto de 2013, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NOVA DEKO**, una multa equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753. 751)**.



**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-914**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01233, 11 de agosto del 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar la presente Resolución a la señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NOVA DEKO**, ubicado en la Calle 53 No. 18-31 Local 1 del barrio Galerías de la Localidad de Chapinero, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 01233, 11 de agosto del 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La señora SANDRA LILIANA NOVA SIABATO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.501.721, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**ARTÍCULO NOVENO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-914**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------